

SEMANARIO

ECONOMICO INSTRUCTIVO Y COMERCIAL.

QUE PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS
DE MALLORCA.



Sábado 2 de Enero de 1808.

Hoy sale el Sol en nuestro horizonte à 7 horas 19 minutos, y se pone à 4 horas 31 minutos.

INDULGENCIA DE 40 HORAS

El día 5 á las 11 de la mañana y los siguientes días 6, 7 y 8 en el O.atorio de S. Antonio de sa porta, fiesta de los Santos Reyes.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

Aceyte llamado de Mercader, el quartan desde 1 libra 2 sueldos y 0 dineros á 1 libra 4 sueldos y 10 dineros. Id. llamado de Tendero desde 1 libra 2 sueldos y 0 din. á 1 libra 5 sueldos 4 dineros. Idem llamado de Jabonero desde 1 libra 4 sueldos 0 dineros à 0 libra 0 sueldos 0 dineros.

Candeal la barcilla desde 1 libra 5 sueldos 0 dineros á 1 libra 5 sueldos 8 dineros. Trigo grueso desde 1 libra 2 sueldos 0 dineros á 1 libra 3 sueldos 8 dineros. Idem de ludas desde 1 libra 1 sueldos 0 dineros á 1 libra 1 sueldos 8 dineros. Cebada á 12 sueldos. Avena la quartera 0 libras.

Habas el almud desde 3 sueldos 2 dineros á 3 sueldos 8 dineros. Guijas á 3 sueldos 4 dineros. Garbanzos á 4 sueldos 10 din. Judias á 6 sueldos.

Carbon de Encina la arroba desde 5 sueldos 6 dineros á 5 sueldos 10 dineros. Idem llamado de Mata, desde 4 sueldos 7 dineros á 5 sueldos 0 dineros.

Algarrobas el quintal desde 1 libra 7 sueldos à 1 libra 8 sueldos.

Queso el quintal desde 11 libras 10 sueldos à 16 libras 10 sueldos.

Lana el quintal desde 15 libras o sueldos à 20 libras 6 sueldos. Cáñamo desde 17 libras o sueldos à 20 libras 5 sueldos. Paja desde 0 sueldos à 00 sueldos.

Generos Forasteros. Cacao la libra desde 17 sueldos y 6 dineros à 18 sueldos. Azucar terciado desde 5 sueldos 6 dineros hasta 6 sueldos.

Arroz la libra à 1 un sueldo y 5 dineros *en tres dias.*

Por el último precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros debe pesar hoy 8 onzas y media.

Los tres panecillos candeales, que componen 15 onzas mallorquinas, valen hoy 22 dineros.

Embarcaciones que han dado fondo en el Puerto de Palma.

De Mahon dia 23 El Laud del P. Juan Alamora Mall. con 4 pasag. en lastre. Dia 25 El Javeque nombrado Abram su Arraez Amet Argelino en lastre. Dia 28 La Corbeta nombrada Josephina su Cap. Josef Balbastro Frances con 150 plazas su fuerza 16 cañones de á 12. Declara que hoy á las 11 del dia ha apresado un Falucho Ingles con 13 prisioneros, el mismo que el dia 25 apresó á la Tartana de esta Matricula del P. Miguel Arrom á cuya Tartana pegaron fuego el dia anterior.

De Argel dia 23 El Barco Malbruc su Arraez Sidi Barchim Argelino con 5 pasag. cargo de trigo, y cascos vacios.

De Barcelona dia 24 El Laud del P. Mateo Bosch Mall. con 17 pasag. y cargo de diferentes géneros.

De Iviza dia 25 El Laud del P. Ignacio Roca Mall. con un pasajero y lastre.

Dia 27 Ha fondeado la Lancha de la Tartana San Lorenzo Cap. Miguel Arrom Mall. salio del puerto de Palma el dia 17 para yr á cargar vino y piedra en Santañi el dia 24 salio del dicho puerto, el dia 25 fueron apresados por un Falucho Ingles en el Cabo Salinas y el dia mismo se fueron de á bordo con la Lancha.

De Almazarron dia 30 El Javeque Bel Sermin su Arraez Alí Buchabi Argelino con 3 pasag. y cargo de esparto.

De Cullera dia 30 El Laud nombrado Narboa su Arraez Majamet Cordino Marroquino con un pasag. y cargo de arroz, pasas y higos.

De Denia dia 30 El Laud del P. Vicente Miralles Valenciano con 6 pasag. cargo de arroz y avichuelas.

Real Cédula que declara los asuntos Gremiales que pertenecen á la Junta General de Comercio y á otros Tribunales.

El Prior y Consules del Real Consulado de Mallorca. = En cumplimiento de la orden que se ha recibido con fecha de 28 de Octubre último de la Junta general de Comercio y moneda, hace saber al Publico la Real Cédula cuyo tenor es el siguiente: Don Carlos por la

gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea- lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que con fecha nueve de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto siguiente: „ Con el fin de evitar las distracciones que causaban á la Junta general de Comercio y Moneda para promover los encargos de su instituto varias competencias en el mi Consejo y otros Tribunales, nacidas de la diferente inteligencia que se habia dado á las facultades de la Junta, principalmente sobre la formación y aprobacion de Ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de comercio y fabricas, sin embargo de lo prevenido en mi Decreto inserto en Real Cédula de 17 de Febrero de 1767, deseoso de aclararlas por medio de reglas fixas, en vista del dictámen de varios Ministros zelosos y autorizados, resolví lo que estimé conveniente en otro Decreto que se publicó é insertó en Real Cédula de 24 de Junio de 1770; pero no habiendo sido aun suficientes para lograr tan importante objeto, tuve á bien nombrar Ministros de mi Consejo Real y de la misma Junta de Comercio, para que exâminasen con la debida detencion estas y otras providencias que posteriormente se habian tomado, y varios expedientes en que aun se ofrecian dificultades sobre aprobacion de Ordenanzas gremiales, y me propusiesen lo que se les ofreciese para disminuir de buena fe las dudas que ocurrian. Así lo han executado en consulta de primero de Junio de este año; y conformándome con su parecer, declaro: Que corresponde á la Junta general de Comercio la aprobacion y rectificacion de todas las Ordenanzas gremiales de comercio, artes y manufacturas, no solo en la parte facultativa, sino en lo gubernativo, político y económico, proponiéndome lo que entendiere preciso, y que deba executarse por otra via: que igualmente debe entender la Junta en todo el gobierno, policia y economía interior de los mismos Gremios, y de los puntos que miran á adelantar ó mejorar el comercio y artes, con la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere gubernativamente acerca de estos puntos: que las Juntas que celebren estas mismas corporaciones con qualquiera objeto que sea han de ser presididas por los Intendentes, Corregidores ó Justicias ordinarias como Subdelegados natos de la Junta de Comercio: que si en algunos Pueblos por particulares circunstancias creyere conveniente alterar este orden,

ha de proponer las causas y persona en quien delegue, y esperar mi Real aprobacion: que las disputas que se movieren, sea entre individuos de un mismo Gremio, ó de distintos, y sea qualquiera la materia de ellas, se han de decidir gubernativamente por la Junta ó sus Subdelegados; pero luego que se hagan contenciosas deben pasar à la jurisdiccion ordinaria, con las apelaciones à sus respectivos Tribunales, y con la precision de decidir por las Ordenanzas aprobadas por la Junta, excepto aquellos Pueblos en que haya ó se establezcan Consulados, y les toque el conocimiento por las Cédulas de su ereccion: y últimamente, para conciliar de buena fe las resoluciones tomadas hasta aquí, y conforme al espíritu de la Real Cédula de 15 de Marzo de 1683, y otras declaraciones posteriores, quiero que asista à la Junta general de Comercio, como vocal de ella, un Ministro del mi Consejo Real, para separar mas bien toda reclamacion é incidencia embarazosa, y para los saludables fines de la mejor conciliacion, expresamente considerados en las mismas resoluciones. Tendráse entendido en el mi Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente para su cumplimiento, y que por esta regla se decidan todos los negocios pendientes. En San Ildefonso à 9 de Setiembre de 1807. = Al Decano del Consejo. Publicado en él en 12 del presente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, districts y jurisdicciones, veais mi Real Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y executais, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, E cribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso à 17 de Setiembre de 1807. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Aysaràn, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Arias Mon. = Don Domingo Fernandez de Campománes. = Don Sebastian de Torres. = D. Tomas Moyano. = Don Alfonso Durán y Barzabal. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Y para que llegue à noticia de todos se acordó en Junta Gubernativa del dia 28 de este mes, se reimprimiese y fixase en los lugares publicos de esta Ciudad Villas y demas Pueblos de la Isla. Dado en la Sala de Audiencias de la Lonja del mar à 28 de Noviembre de 1807. = Don Juan Burguez Ziforteza. = D. Gabriel Estrada. = D. Juan Pericó de Vidal. = Por Acuerdo del Real Consulado D. Josef Maria Serrá Secretario.